

“2020, Año de la Sanidad Vegetal y Protección del Medio Ambiente”

Oficio No. CEDH:1s.1.025/2020
Expediente Número. JUA-CG-430/2015

ACUERDO DE NO RESPONSABILIDAD: CEDH:2s.10.003/2020

Chihuahua, Chihuahua, a 24 de marzo de 2020

MTRO. CÉSAR AUGUSTO PENICHE ESPEJEL
FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA
PRESENTE.-

Vista la queja presentada por “**A**”¹, radicada bajo el número de expediente JUA-CG-430/2015, en contra de actos que consideró violatorios a sus derechos humanos, esta Comisión de conformidad con el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con los numerales 1, 3, 6, fracción II, inciso a, 42 y 43 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, así como los numerales 84, fracción III, inciso b), 98, 99, 100 y 101 del Reglamento Interno de este organismo, procede a resolver lo conducente, según el estudio de los siguientes:

I.- HECHOS

1.- Con fecha 15 de diciembre de 2015 se recibió ante este Organismo el oficio JG 51816/2015 enviado por parte del licenciado Ramón Porras Córdova, Juez de Garantía del Distrito Judicial Bravos, mediante el cual dio vista a esta Comisión de hechos que “**A**” refirió en la audiencia de fecha 11 diciembre de

¹Por razones de confidencialidad y protección de datos personales, este organismo considera conveniente guardar la reserva de los nombres de algunas de las personas que intervinieron en los hechos, así como otros datos que puedan llevar a su identificación, los cuales se hacen del conocimiento de la autoridad mediante un documento anexo. Lo anterior con fundamento en los artículos 4º, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos; 8º, del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos; 3, fracción XXI, 68, fracción VI, 116, párrafos primero y segundo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1, 6, 7, 16, 17, 18 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3, 16 y 171 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Chihuahua, y demás aplicables, y de conformidad al Acuerdo de Clasificación de Información de fecha 6 de diciembre de 2019, que obra dentro del expediente de queja en resolución.

2015, los cuales consistieron en que fue objeto de malos tratos físicos y/o tortura por parte de elementos pertenecientes a la Fiscalía General del Estado, acompañando a dicho oficio el video de dicha audiencia, por lo que el día 21 de diciembre de 2015, personal de esta Comisión acudió al Centro de Reinserción Social Estatal Número 3 en donde se tomó la queja de “A” y en la que manifestó lo siguiente:

“...El sábado 12 de diciembre, aproximadamente a las ocho de la noche, estaba en “B” comprando papitas, que está ubicada en la calles “C”, cuando de repente llegaron 4 agentes ministeriales, me detuvieron sin decirme nada, en la tienda me empezaron a golpear, primero me golpearon con sus puños en mi pecho, después uno de ellos me golpeó con su lámpara o con algo de lado derecho de mi cabeza, recuerdo que me quede “tambaleando”, como que me maree, de ahí me llevaron a la Fiscalía, en ese lugar los mismos agentes que me detuvieron me amenazaron de que si no me echaba la culpa de haber violado a “D” me iban a golpear, yo por miedo dije que sí lo había hecho y ya no me pegaron. Acto seguido la Visitadora General de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, licenciada Isis Adel Cano Quintana, observa el lado derecho de la cabeza de “A”, en la cual visiblemente se puede apreciar una deformación, una bola de aproximadamente dos a tres centímetros, de color rojiza, por lo cual se le pregunta: ¿esa lesión fue la que te hicieron los ministeriales?, respondiendo: “sí, esa bola me dejaron, y me duele mucho”, además se le preguntó: ¿ya te revisó el médico del CERESO?, respondiendo: “sí, él me dio unos tablazos en la bola, me dolió mucho, fueron dos tablazos, me pegó porque le pregunté que si tenía una pastilla para el dolor, él me dijo que: “sí, aquí está tu pastilla”, fue cuando me pegó, diciéndome que a él le caían mal los violadores”.

2.- En fecha 8 de marzo de 2016, se recibió el informe de la autoridad mediante el oficio FEAVO/UDH/CEDH/340/2016 signado por el licenciado Fausto Javier Tagle Lachica, entonces Fiscal Especializado en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito, en el cual se expone lo siguiente:

“...De acuerdo con la información recibida por parte de la Fiscalía Especializada en Atención a Mujeres Víctimas del Delito por Razones de Género, en relación con la carpeta de investigación “E”, se comunica lo siguiente:

- *En fecha 4 de diciembre de 2015 se inicia carpeta de investigación con motivo del delito de violación con penalidad agravada cometido en perjuicio de la menor “D” de 15 años de edad, al parecer con retraso mental, hechos ocurridos en el interior del domicilio “F”.*
- *Realizadas las diligencias necesarias, esto es, denuncia presentada por “G”, madre de la menor víctima, así como comparecencia de la víctima, informe de agresión sexual impresión diagnóstica del estado psicológico de la menor antes señalada, es “A” (sic), por lo cual se solicitó orden de aprehensión por el delito de violación agravada en contra de “A”.*
- *En fecha 5 de diciembre de 2015 fue emitida orden de aprehensión por el Juez de Garantía la cual fue cumplimentada ese mismo día.*
- *En fecha 6 de diciembre se le formuló imputación a “A” por el delito de violación con penalidad agravada.*
- *En fecha 11 de diciembre de 2015 fue vinculado a proceso el imputado “A” por el delito de violación con penalidad agravada, dándose un plazo para el cierre de investigación de 3 meses el cual fenece el día 11 de marzo de 2016.*

De acuerdo con la información recibida por parte de la Fiscalía Especializada en Investigación y Persecución del Delito Zona Norte, en relación con la carpeta de investigación “E”, se comunica lo siguiente:

- *Oficio número 1370/2015, el Juez de Tribunal de Garantía que conoció del asunto instruyó para efecto de que se diera vista a la Fiscalía de Investigación para inicio de la carpeta correspondiente por el posible delito de tortura cometido en agravio de “A” y que de manera inmediata se dé inicio al Protocolo de Estambul para determinar si fue sujeto o no de tortura.*
- *La carpeta de investigación se encuentra en estado de investigación, en espera de recepción de los dictámenes periciales solicitados, así como del informe que deberá rendir el agente de la Policía Estatal Única División Investigación.*

De acuerdo con la información recibida por parte de la Fiscalía Especializada en Investigación y Persecución del Delito Zona Norte, en relación con la carpeta de investigación “E” se comunica lo siguiente:

- Se pone a disposición del Ministerio Público a “A” y “H”, por la probable comisión del delito de retención y sustracción de personas menores o de quien no tiene la capacidad de comprender el significado del hecho cometido, en perjuicio de la menor “D” de 15 años de edad, esto en fecha 3 de diciembre de 2015.*
- Acta de aviso al Ministerio Público, acta de entrevistas, acta de lectura de derechos, acta de datos para identificación del imputado, forma de revisión e inspección de personas y certificados médicos de la víctima y los detenidos.*

En fecha 5 de diciembre de 2015, se dictó auto dentro de la presente indagatoria en la cual se decretó la libertad de los detenidos “A” y “H”, en virtud de que hasta ese momento no se encontraban reunidos los requisitos necesarios para presentar al imputado ante el Juez de Garantía...” [sic].

II.-EVIDENCIAS

3.- Oficio número JG 51816/2015 recibido el 15 de diciembre de 2015, enviado a esta Comisión por parte del licenciado Ramón Porras Córdova, Juez de Garantía del Distrito Judicial Bravos, mediante el cual dio vista a esta Comisión de hechos que “A” refirió en la audiencia de fecha 11 de diciembre de 2015, los cuales hizo consistir en que fue objeto de malos tratos o tortura por parte de elementos pertenecientes a la Fiscalía General del Estado, acompañando como anexo un disco con el video de dicha audiencia. (Foja 1)

4.- Queja presentada por “A” ante este organismo derecho humanista el día 21 de diciembre de 2015, misma que quedó debidamente transcrita en el numeral uno de esta resolución. (Foja 2).

5.- Serie fotográfica de “A”, en la que se aprecia una protuberancia en su cabeza del lado derecho. (Fojas 3 a 6).

6.- Oficio número CJ GC 530/2015 de fecha 28 de diciembre de 2015, signado por el licenciado Adolfo Castro Jiménez, Visitador Titular de esta Comisión en Juárez, dirigido al licenciado Fausto Javier Tagle Lachica, entonces

Fiscal Especializado en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito; por medio del cual se le solicita que rinda un informe relativo a los hechos materia de queja. (Fojas 8 y 9).

7.- Oficio número CJ GC 559/2015 de fecha 28 de diciembre de 2015, firmado por el licenciado Adolfo Castro Jiménez, Visitador Titular de esta Comisión en Juárez, dirigido al licenciado Ricardo Félix Rosas, entonces Director del Centro de Reinserción Social Estatal Número 3, por medio del cual se solicita que rinda el informe de ley relativo a los hechos materia de queja. (Fojas 10 y 11).

8.- Oficio número FEAVOD/UDH/CE0DH/340/2016, signado por el licenciado Fausto Javier Tagle Lachica, entonces Fiscal Especializado en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito, recibido en fecha 8 de marzo de 2015, mediante el cual la autoridad rinde su informe de ley en los términos detallados en el numeral 2 del capítulo de hechos de la presente resolución (Fojas 12 a 18), y anexando al mismo:

8.1.- Copia simple de la orden de aprehensión librada en contra de “**A**”. (Foja 19).

9.- Evaluación psicológica de fecha 9 de enero de 2017, realizada a “**A**” en las instalaciones del Centro de Reinserción Social Estatal número 3, por parte de la psicóloga adscrita a esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos. (Fojas 24 a 30).

10.- Acta circunstanciada de fecha 17 de enero de 2017, mediante la cual la licenciada Carmen Gorety Gandarilla Hernández, Visitadora General de este Organismo, hace del conocimiento del quejoso el informe de la autoridad, manifestando “**A**” que es su deseo continuar con la queja y que no está de acuerdo con el mencionado informe. (Foja 32).

11.- Evaluación médica recibida el 3 de julio de 2017, realizada a “**A**” en las instalaciones del Centro de Reinserción Social Estatal número 3, por parte del doctor Ricardo Márquez Jasso, médico adscrito a esta Comisión. (Fojas 37 a 41).

12.- Acta de cierre de etapa de investigación de fecha quince de agosto de 2017. (Foja 42).

III.- CONSIDERACIONES

13.- Esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos es competente para conocer y resolver en el presente asunto, atento a lo dispuesto por el artículo 102

apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 1, 3, 6 fracción II inciso a), y 42, de la Ley de la materia, así como los numerales 12, 98 y 99, del Reglamento Interno de este Organismo.

14.- Lo procedente ahora, en términos de lo dispuesto por el artículo 42 de la Ley de la materia es analizar los hechos, los argumentos y las pruebas, así como los elementos de convicción y las diligencias practicadas, a fin de determinar si las autoridades o los servidores públicos involucrados violaron o no los derechos humanos de “A”, al haber incurrido en omisiones o actos ilegales o injustos, por lo que las pruebas recabadas durante la investigación deberán ser valoradas en su conjunto de acuerdo a los principios de la lógica y la experiencia con estricto apego al principio de legalidad que demanda la Constitución mexicana y una vez realizado esto, se pueda producir convicción sobre los hechos materia de la indagatoria que hoy nos ocupa.

15.- En ese tenor, tenemos que del contenido del acta circunstanciada de fecha 21 de diciembre de 2015, en la que se asienta la queja presentada por “A”, se desprende que en lo medular el impetrante se duele de presuntas violaciones al derecho a la libertad, en específico de una detención ilegal, así como de violaciones al derecho a la integridad física, específicamente el de haber sido torturado para que confesara un delito, hechos que le atribuyó al personal de la Fiscalía General del Estado, tanto en el momento de su detención como durante el tiempo que permaneció a disposición de los agentes captores.

16.- Ahora bien, del análisis de la queja que obra en el expediente, tenemos que en cuanto al lugar y circunstancias específicas en que se dio la detención de “A”, se desprende del dicho del quejoso, que el sábado 12 de diciembre de 2015, aproximadamente a las ocho de la noche, se encontraba en “B” comprando papitas. Dicho establecimiento se ubica en las calles “C”, por lo que encontrándose ahí, de repente llegaron cuatro agentes ministeriales los cuales afirmó que lo detuvieron sin decirle nada y que estando en la tienda lo empezaron a golpear, primero con sus puños en el pecho y que después uno de ellos lo golpeó con su lámpara o con algo en el lado derecho de la cabeza.

17.- En lo que respecta a este hecho, la Fiscalía Especializada en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito, informó que el día 4 de diciembre de 2015 se inició una carpeta de investigación por el delito de violación agravada en contra de “A”, por lo que a raíz de la misma, con fecha 5 de diciembre del mismo año fue emitida y ejecutada una orden de aprehensión en contra del quejoso y que posteriormente, con fecha 11 de diciembre de 2015 fue vinculado a proceso por el delito de violación con penalidad agravada (Visible en fojas 13 y 14).

18.- Como puede apreciarse, de la anterior relación de hechos se desprende que existe una discrepancia entre el dicho de la autoridad y del quejoso en cuanto a la temporalidad de los hechos, sin embargo, basándonos en los distintos documentos emitidos por el Supremo Tribunal de Justicia, concretamente de la videograbación de la audiencia de vinculación a proceso de “**A**” de fecha 11 de diciembre de 2015, —mismo que obra certificado en un disco compacto que envió el Juez de Garantía a esta Comisión —, se desprende que ciertamente “**A**” fue vinculado a proceso en esa fecha, además de que de la copia simple de la primera foja de la orden de aprehensión de “**A**” que aportó la Fiscalía General del Estado como anexo a su informe de ley, se observa que esta fue obsequiada en fecha 5 de diciembre de 2015, por lo que acorde a dichas evidencias, deben tenerse como ciertas las fechas señaladas por la autoridad y no así las señaladas por el quejoso, pues al momento en que “**A**” señala que ocurrieron los hechos, es decir el sábado 12 de diciembre de 2015, este ya se encontraba sujeto a proceso con una medida cautelar de prisión preventiva, es decir desde el 5 de diciembre de ese mismo año. Con ello, queda desvirtuado el primer motivo de inconformidad de “**A**”, en el sentido de que fue detenido de manera ilegal y habida cuenta que como se expuso, la detención se efectuó en cumplimiento a una orden de aprehensión dictada por la autoridad judicial.

19.- Es importante destacar que en relación a la resolución emitida por la autoridad jurisdiccional, es decir, el auto de vinculación a proceso que dictó en contra de “**A**”, este organismo no puede conocer de asuntos jurisdiccionales, así como para calificar las actuaciones judiciales en términos de los artículos 102, apartado B, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, fracción II y 8 última parte, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, razón por lo cual este organismo derecho humanista no se pronunciará sobre las actuaciones judiciales ni las causas penales incoadas al quejoso o respecto a la probable responsabilidad penal que se le imputa, por lo que sólo se referirá al análisis de actos u omisiones de naturaleza administrativa de las que se desprendan probables violaciones a derechos humanos.

20.- Por otra parte y en lo que respecta a las circunstancias de modo y lugar en las cuales afirma “**A**” en su queja de fecha 21 de diciembre de 2015 que fue objeto de malos tratos físicos y/o tortura por parte de elementos pertenecientes a la Fiscalía General del Estado, tenemos que estas no concuerdan con las distintas manifestaciones que “**A**” dio en diferentes ocasiones al personal de psicología y de medicina pertenecientes a este organismo derecho humanista, pues mientras que en el acta circunstanciada en la que se asienta la queja formulada por “**A**” ante la Visitadora de esta Comisión en fecha 21 de diciembre de 2015, el impetrante señaló haber sido detenido en un comercio al cual llamó “**B**”, deteniéndolo la autoridad sin decirle nada y en donde lo empezaron a golpear en

el pecho y con una lámpara o con algún objeto del lado derecho de su cabeza amenazándolo de que si no se echaba la culpa de haber violado a “D” lo iban a golpear, manifestando que por miedo dijo que sí y que después de haberlo hecho ya no le pegaron (Visible en foja 2).

21.- No obstante lo anterior, tenemos que en la narración de hechos que “A” realizó ante la licenciada Gabriela González Pineda psicóloga adscrita a esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos en fecha 9 de enero de 2016 durante su evaluación psicológica, dijo que fue detenido en la tienda “I” y que al salir de la tienda fue detenido por agentes de la fiscalía, a quienes además les adjudica que lo despojaron de un aparato celular y que lo llevaron a la calle Camino Real en donde lo golpearon para que dijera que él era el culpable de una violación,teniéndolo esposado e hincado en un terreno que está por la calle mencionada en donde además manifiesta que uno de los agentes ministeriales le quitó dos piezas dentales frontales con unas pinzas mientras le preguntaba: “¿vas a firmar o no?” (Visible en foja 25).

22.- Lo anterior no fue mencionado en su primera declaración ni en la audiencia de fecha 11 de diciembre de 2015 cuando se le vinculó a proceso, según consta en la videograbación remitida por el Juez de Garantía del Distrito Judicial Bravos que llevó a cabo dicha audiencia, ya que en ella, se aprecia que a partir del minuto 1:15 y hasta el minuto 2:18 de dicho video el mencionado juzgador le pregunta a la defensa de “A” que si tenía algún medio de prueba que presentar en dicha audiencia, manifestando esta que no tenía ninguna, pero que previo al inicio de la audiencia se percató de que su representado presentaba un golpe en la cabeza, solicitándole al juzgador la oportunidad de que fuera el propio “A” quien manifestara el motivo de dicho golpe, por lo que una vez que el juez le dio la palabra se escucha que dijo lo siguiente, lo cual se transcribe a continuación:

-“A”: *Sí, es que el oficial me decía que dijera que yo tuve relaciones con la señorita lo cual no fue cierto.*

-Juez: *“¿Cuál oficial?”.*

-“A”: *El...este era Ministerial.*

-Juez: *¿Quiénes lo detuvieron?*

-“A”: *Sí.*

-Juez: *¿Lo golpearon en la cabeza?*

-“A”: *Si.*

-Juez: *¿Nada más ahí?*

-“A”: *Sí.*

-Juez: *¿Ese es el golpe que se le ve?*

-“A”: *Sí.*

-Juez: *¿Algo más que quiera manifestar?*

-**“A”**: No, nada más.

23.- Posteriormente en la entrevista realizada a **“A”** para la valoración médica de fecha 21 de marzo de 2017 que le practicó el doctor Ricardo Humberto Márquez Jasso, aquel señaló no recordar la fecha en la que fue detenido, sin embargo, refirió que llegaron ministeriales a su domicilio aproximadamente a las 20:00 horas tirando la puerta principal y que cuando lo encontraron lo tiraron al piso y le pusieron una manopla y lo golpearon en la espalda, el tórax y en el abdomen, manifestando que se lo llevaron al Camino Real en donde además de continuar golpeándolo en todo el cuerpo, refirió nuevamente que con unas pinzas le arrancaron los dientes y lo amenazaron con matarlo y tirarlo ahí, y que con la culata de un rifle lo continuaron golpeando en la cabeza hasta que lo trasladaron a unas oficinas en donde afirma que le pusieron una bolsa, ocasionándole una sensación de asfixia (Visible en foja 38); concluyendo el doctor Ricardo Humberto Márquez que lo referido por **“A”** no guardaba relación causa-efecto con los hallazgos que surgieron en la inspección general de su cuerpo y que con base en el interrogatorio y exploración física de **“A”** no encontraba soporte en lo referente a una posible tortura y/o malos tratos.

24.- De lo anterior se desprenden cambios significativos en las circunstancias de modo, tiempo y lugar en cuanto a la forma en la que **“A”** refirió en su queja inicial haber sido detenido por los agentes ministeriales, respecto a lo que manifestó en su evaluación psicológica y médica, y si bien, es cierto que puede suceder que se olviden algunos detalles de los hechos con el transcurso del tiempo, como lo puede ser la hora y el día en el que se le detuvo, también lo es que el hecho medular en cuanto al lugar y la forma en la que se dio la detención de **“A”**, así como los presuntos actos de tortura que se llevaron a cabo en su contra, varían en cada declaración.

25.- Por lo que tenemos que los hechos narrados por **“A”** pasaron de ser de un solo golpe que le dejó una protuberancia en el lado derecho de la cabeza, de la cual dio fe la licenciada y Visitadora de esta Comisión, Isis Adel Cano Quintana de acuerdo con el acta circunstanciada de fecha 21 de diciembre de 2015, a la pérdida de dos piezas dentales frontales que afirma el quejoso que los agentes ministeriales le quitaron con unas pinzas, aunado a la asfixia con una bolsa en la cabeza. Dichos datos llevan a considerar a esta Comisión que el dicho del quejoso no es confiable, pues no solo llama la atención el hecho de que hubiera señalado en dos ocasiones circunstancias tan distintas en cuanto a la forma en la que afirmó haber sido lesionado en su cabeza, sino que además agregó con posterioridad haber perdido dos piezas dentales, de lo cual se insiste que **“A”** no dio cuenta en su queja inicial, siendo este un hecho que definitivamente se estima que es mucho más traumático que el golpe que afirma haber recibido en su

cabeza y por tanto difícil de olvidar o de mencionar en sus primeras entrevistas con la mencionada Visitadora, la cual se hubiera percatado de hecho al platicar con el quejoso y de lo cual se hubiera dado cuenta también la defensa del impetrante en la audiencia referida o bien, se hubiera mencionado por el propio “A” en la misma, sin embargo, éste a pregunta expresa del juez, únicamente manifestó que tenía ese golpe en la cabeza, además, de acuerdo con la evaluación médica del doctor Humberto Márquez Jasso de fecha 21 de marzo de 2017, se establece que la ausencia de las dos piezas dentales superiores de “A” presenta una cicatrización limpia que no concuerda con lo expresado (Visible en foja 39).

26.- Del análisis de las evidencias señaladas en los párrafos 20 a 25 de la presente determinación y acorde a lo dispuesto por los artículos 39 y 42 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, atendiendo a los principios de la lógica y la experiencia y fundando estas consideraciones exclusivamente en la documentación y las pruebas que obran en el propio expediente, es de resolverse que las manifestaciones de “A” en cuanto a que fue torturado y coaccionado para admitir que había cometido un delito, no permiten generar certeza sobre lo manifestado por éste en su queja en cuanto al origen de las lesiones que afirma le fueron ocasionadas por la policía ministerial.

27.- Lo anterior, en virtud de que para que se cumplan los principios de la lógica inferencial de probabilidad, debe existir una fiabilidad de los hechos o datos conocidos, esto es, que no exista duda alguna acerca de su veracidad, así como una pluralidad de indicios o datos que permitan conocer o inferir la existencia de otro no percibido y que conduzcan siempre a una misma conclusión, lo cual no sucede en el caso que nos ocupa.

28.- De tal manera, que al realizar un análisis de las evidencias recabadas en el expediente que aquí se resuelve y valoradas en su conjunto como lo son la queja de “A”, su evaluación médica y su valoración psicológica conforme a los principios de la lógica inferencial, tenemos que no existe una fiabilidad en el dicho del quejoso al existir dudas acerca de su veracidad, pues de la pluralidad de los indicios reseñados y analizados en las presentes consideraciones, tenemos que estos no conducen siempre a una misma conclusión, pues no existe concordancia entre los hechos manifestados por “A” en su queja y los resultados de sus evaluaciones, por lo que existe un bajo grado de probabilidad de que los hechos acaecieron en la forma narrada por el impetrante, debe concluirse que dichas manifestaciones no son aptas para generar la presunción de certeza de que así hubieren ocurrido, además de que conforme a la documentación aportada por la autoridad, se desprende que el impetrante no fue detenido de forma arbitraria, sino como consecuencia directa de una orden de aprehensión dictada en su contra, de ahí que no exista evidencia suficiente que permita acreditar la existencia de

violaciones a los derechos humanos de “A” por parte de elementos pertenecientes a la Fiscalía General del Estado.

29.- Además. Resulta poco probable que después de ser detenido en cumplimiento a una orden judicial, se le torturara con la finalidad de obtener su confesión, por lo que se le resta aún más credibilidad al dicho del impetrante.

30.- Consecuentemente, al no existir para este organismo derecho humanista evidencias suficientes que permitan demostrar más allá de toda duda razonable que se hayan violentado los derechos a la libertad, a la integridad física y a la seguridad personal de “A”, por todo lo expuesto y considerado en la presente determinación, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 43 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, lo procedente es emitir la siguiente:

IV.- RESOLUCIÓN

ÚNICA.- Se dicta **ACUERDO DE NO RESPONSABILIDAD** en favor del personal de la Fiscalía General del Estado, respecto de los hechos que fueron reclamados por “A”, en su queja levantada el día 21 de diciembre de 2015.

Hágasele saber al quejoso que esta resolución es impugnabile ante este Organismo Estatal a través del recurso previsto por los artículos 61, 62, 63 y 64 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, para lo cual dispone un plazo de treinta días naturales, contados a partir de la notificación del presente acuerdo.

ATENTAMENTE

NÉSTOR M. ARMENDÁRIZ LOYA
PRESIDENTE

c.c.p.- Quejoso para su conocimiento.

c.c.p.- Mtro. Jair Jesús Araiza Galarza, Secretario Ejecutivo de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.